



Junta de Andalucía

Borrador del Proyecto de Orden de xxx de xxx de 2022, por la que se fijan y regulan las vedas, los periodos hábiles y las condiciones del ejercicio de la pesca deportiva continental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

BORRADOR INICIAL ENERO 2022

BORRADOR





Borrador del Proyecto de Orden de xxx de xxx de 2022, por la que se fijan y regulan las vedas, los periodos hábiles y las condiciones del ejercicio de pesca deportiva continental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene atribuida la competencia exclusiva sobre pesca fluvial y lacustre que incluye, en todo caso la planificación y la regulación de estas materias, así como del régimen de intervención administrativa de la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos piscícolas.

Por otra parte, la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. En este sentido, la competencia para dictar la presente orden se encuentra prevista en el artículo 65, párrafo segundo 2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al disponer que: *“2. En todo caso, el ejercicio de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos las Comunidades Autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el ejercicio de la pesca se encuentra regulado en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, la cual en el artículo 57 establece que la actividad de la pesca continental podrá practicarse en tramos de aguas acotadas al efecto o en las aguas libres que no se declaren refugios de pesca o reservas ecológicas, con arreglo a las prohibiciones y limitaciones previstas en la ley y normas que la desarrollen. A estos efectos están incluidas en las aguas continentales las de los ríos, arroyos, embalses, canales, lagunas y marismas no mareales.

La Ley 8/2003, de 28 de octubre, establece entre sus principios de actuación en el artículo 4 dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas, evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos, así como fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza. El artículo 57 de esta Ley dispone que la actividad de la pesca continental podrá practicarse en tramos de aguas acotadas al efecto o en las aguas libres que no se declaren refugios de pesca o reservas ecológicas, con arreglo a las prohibiciones y limitaciones previstas en la citada Ley y normas que la desarrollen.

La Ley 7/2018, de 20 de julio, de modificación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad ha introducido importantes cambios normativos relacionados con la pesca continental de especies catalogadas como exóticas invasoras. Dicha modificación legal respondía a compatibilizar la protección del medio ambiente; con la actividad y el empleo de los sectores cinegético y piscícola, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento 1143/2014, de 22 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras. De igual forma, se pretendió establecer un marco para que



las comunidades autónomas pudieran ejercer sus competencias de gestión en la materia y dotar de seguridad jurídica a los sectores.

Así, en materia de pesca continental, la redacción actualmente vigente del artículo 64 ter de la Ley 42/2007, contempla que para evitar que las especies catalogadas como exóticas invasoras objeto de aprovechamiento piscícola, introducidas en el medio natural antes de la entrada en vigor de la propia Ley 42/2007, se extiendan fuera de los límites de sus áreas de distribución anteriores a esa fecha, su gestión, control o posible erradicación se podrá realizar, en esas áreas, a través de la pesca, y en todas sus modalidades, incluidas las reguladas por las federaciones deportivas españolas de pesca, cuando este objetivo quede recogido en los correspondientes instrumentos normativos de pesca.

Para determinar las especies catalogadas como exóticas invasoras y dichas áreas como indica el apartado 2 de mencionado artículo 64 ter, la pesca quedará supeditada a la aprobación, previa a la aprobación de los primeros instrumentos de planificación y gestión en materia de pesca, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, realizada por la Administración competente de la comunidad autónoma y tras su publicación en el Boletín Oficial de la comunidad autónoma. Esta delimitación cartográfica se encuentra recogida en la Resolución, 19 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se aprueba la delimitación cartográfica del área ocupada por las especies black bass (*Micropterus salmoides*), lucio (*Esox lucius*), carpa común (*Cyprinus carpio*) y trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) en Andalucía, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, publicada en el BOJA (núm. 7, de 13 de enero de 2020).

De igual forma, se recoge que con el fin de restar presión de pesca a las poblaciones de la especie trucha común (*Salmo trutta*), las Comunidades Autónomas podrá permitir, previa autorización administrativa, sueltas de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*), exclusivamente en las masas de agua en las que estas sueltas se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007. Además, el artículo 64 ter establece otros condicionantes y limitaciones: "*La relación de estas aguas deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas. Las sueltas de la especie trucha arcoíris sólo podrán realizarse con ejemplares criados en cautividad, procedentes de cultivos monosexo y sometidos a tratamiento de esterilidad.*"

Los referidos cambios normativos introducidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, así como el contenido de los acuerdos adoptados en el Comité de Pesca del Consejo Andaluz de Biodiversidad celebrado 5 de octubre de 2021 hacen necesaria la elaboración de una nueva disposición normativa que sustituya la anterior Orden de 6 de mayo de 2014, por la que se fijan las vedas y periodos hábiles de pesca continental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como principales cambios introducidos en esta norma destacamos, en primer lugar, que para las distintas especies objeto de pesca catalogadas como especies exóticas invasoras, la pesca se permite en las áreas incluidas en la delimitación cartográfica de las áreas ocupadas por dichas especies con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Dicha delimitación cartográfica se encuentra recogida en la citada Resolución de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, de 19 de diciembre de 2019.



Por otra parte, se modifican las medidas excepcionales de restricciones de pesca en los embalses de Bermejales, Iznájar, río Genil y otras masas de aguas con presencia de la especie exótica invasora mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*). Adicionalmente en el embalse de Iznajar, debido a la presencia de siluro (*Silurus glanis*), especie exótica invasora no susceptible de aprovechamiento piscícola, se establecen restricciones adicionales en el ejercicio de la pesca continental para todas las especies. De igual forma, el cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*), únicamente podrá pescarse, siempre por controladores autorizados, en el ámbito de aplicación del Plan de Control del Cangrejo Rojo (*Procambarus clarkii*) en las Marismas del Guadalquivir aprobado mediante Orden de 3 de agosto de 2016.

Además, se mantiene la supresión de la anguila (*Anguilla anguilla*) de la lista de especies objeto de pesca con el fin de dar cumplimiento al Decreto 209/2020, de 9 de diciembre por el que se establecen medidas para la recuperación de la anguila europea de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1100/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea.

En consonancia con todo lo expuesto, la presente orden distingue las especies objeto de aprovechamiento piscícola según su condición de autóctonas, de origen marítimo o continental con sus correspondiente grados de protección; las alóctonas no catalogadas, y las incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras, en las que se debe distinguir entre aquellas que podrán pescarse en las áreas en las que se introdujeron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre (lucio, carpa, black bass y trucha arcoíris) y aquellas otras especies catalogadas como exóticas invasoras que no pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola. En todo caso las especies alóctonas, catalogadas o no, no tienen limitación en cuanto a tallas mínimas, cupos de captura ni periodo hábil. Las capturas que se realicen de trucha arcoíris, lucio, carpa y black bass fuera de las áreas autorizadas, así como las del resto de especies catalogadas como exóticas invasoras en cualquier masa de agua, deben ser inmediatamente sacrificadas y nunca devueltas al medio natural.

Es finalidad también de esta orden simplificar los trámites e incluso eliminar algunos de los requisitos existentes en la anterior norma, con lo que se asume la necesidad de impulsar la eficiencia y simplificación, así como una flexibilización de los regímenes de intervención administrativa de algunos procedimientos, que tienen su origen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. Tales mejoras responden a que el medio de intervención deberá resultar proporcionado y no discriminatorio, la agilización del acceso y ejercicio de la pesca continental recreativa y deportiva, la simplificación y agilización de los trámites administrativos, así como el incremento de la transparencia.

Por último, la vigente orden se ha adaptado a los dictados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, de simplificación de procedimientos y racionalización administrativa de la Junta de Andalucía. Se han considerado las previsiones del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula “el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas”, cuyo apartado 1 proclama el derecho que las personas físicas tienen a relacionarse por medios electrónicos y que en general podrán elegir el medio que empleen en dichas relaciones, salvo



que estén obligadas a ello. Por otro lado, dispone la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas, a través de medios electrónicos, para las personas jurídicas y aquellos sujetos y colectivos contemplados en el artículo 14.2.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la orden cumple con los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. Respecto al principio de necesidad esta disposición normativa se adecúa a un objetivo de interés general, puesto que es necesaria la adaptación de la actividad de la pesca continental en Andalucía a la normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común, régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de protección de datos personales, así como a la realidad piscícola y social de Andalucía. Su eficacia se concreta en la simplificación y agilización de los trámites administrativos. Por otra parte, esta orden es coherente con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, puesto que contiene la regulación imprescindible para atender su objetivo que no es otro que la de regular la práctica de la pesca continental en Andalucía, según la Ley 8/3003, de 28 de octubre, no provocando incoherencias ni contradicciones con el régimen jurídico. En aplicación del principio de transparencia el texto normativo ha sido sometido a los trámites de consultas previas, información pública y audiencia para asegurar los principios de transparencia y eficiencia.

Así mismo, en la redacción de esta orden se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de género en Andalucía.

Por todo ello, previa consulta y audiencia de las entidades públicas y privadas afectadas, sometido el proyecto de orden al trámite de información pública, informado por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, consultadas las Delegaciones Territoriales de Desarrollo Sostenible y debatido presencialmente por el Comité de Pesca del Consejo Andaluz de Biodiversidad, en sesión plenaria celebrada el 5 de octubre de 2021 e informado favorablemente por dicho comité el 3 de febrero de 2022, en la tramitación de esta disposición se han observado las prescripciones contempladas, tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta Consejería el ejercicio, entre otras, de las competencias en materia de pesca continental que ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía. De conformidad con el artículo 14.1.h) del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, la persona titular de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos ha promovido la elaboración de la presente disposición normativa a través del Instituto Andaluz de Caza y Pesca Continental, al tener atribuida la ordenación, conservación, protección y seguimiento de las especies de caza y pesca deportiva continental y el fomento de su aprovechamiento sostenible, tanto en la propiedad pública como en la privada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el artículo 35.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres,



DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta orden tiene por objeto la regulación del ejercicio de la pesca continental recreativa y deportiva en el ámbito de las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas de rango superior que resulten de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la actividad de la pesca continental deberá cumplir las disposiciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, además de otros planes de pesca previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestres de Andalucía.

3. La actividad de la pesca continental podrá practicarse en tramos de aguas acotadas al efecto, o en las aguas libres que no se declaren refugios de pesca o reservas ecológicas de conformidad con el artículo 57 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre. Se entienden incluidas en las aguas continentales las de los ríos, arroyos, embalses, canales, lagunas y marismas no mareales, de acuerdo con el citado precepto legal.

Artículo 2. Especies objeto de pesca y dimensiones mínimas.

1. El ejercicio de la pesca continental sólo podrá realizarse sobre las siguientes especies:

a) Especies de captura y suelta:

Barbos (*Luciobarbus spp*).

Boga de río (*Pseudochondrostoma willkommii*).

Trucha común (*Salmo trutta*).

b) Especies con tallas mínimas:

Albur (*Liza spp*): 25 cm.

Baila (*Dicentrarchus punctatus*): 36 cm.

Capitán (*Mugil cephalus*): 25 cm.

Liseta (*Chelon labrosus*): 25 cm.

Lubina (*Dicentrarchus labrax*): 36 cm.

Platija (*Platichthys flesus*): 25 cm.

c) Especies sin limitación de tallas:

1º Especies alóctonas no incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras:

Carpín (*Carassius gibelio*).

2º Especies alóctonas incluidas en el Catálogo de especies exóticas invasoras:

Black Bass (*Micropterus salmoides*).

Lucio (*Esox lucius*).

Carpa (*Cyprinus carpio*).

Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*).

2. Las especies cacho (*Squalius pyrenaicus*), por su actual situación poblacional, y tenca (Tinca tinca), por no tener citas ni registros de presencia en aguas de Andalucía, no se consideran especies sobre las que se pueda realizar el ejercicio de la pesca durante la vigencia de la presente Orden.

Artículo 3. Prohibición de la comercialización.

1. La comercialización y transporte de las especies objeto de pesca continental se registrarán por lo



establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Ley 8/2003, de 28 de octubre, el Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

2. Se prohíbe la comercialización, directa o indirecta, de las capturas provenientes de la pesca continental.

Artículo 4. Horario hábil de pesca.

El horario hábil de pesca comienza una hora antes de la salida del sol y termina una hora después de su puesta, tomadas del almanaque del orto y del ocaso, salvo para la celebración de competiciones oficiales de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva que requieran horario nocturno, para la realización de actividades científicas autorizadas o actuaciones de eliminación de especies exóticas invasoras programadas.

Artículo 5. Cotos, aguas libres, refugios de pesca y otras masas de agua.

1. La regulación de los cotos, aguas libres, refugios de pesca y otras masas de agua se regulan en los siguientes anexos:

- a) Anexo I. Cotos de pesca de trucha común
- b) Anexo II. Cotos de pesca de trucha arcoíris.
- c) Anexo III. Aguas trucheras.
- d) Anexo IV. Refugios de pesca.

e) Anexo V. Medidas excepcionales en el ejercicio de la pesca continental por la presencia de especies exóticas invasoras, cotos de ciprinidos y uso de rejón para barbo,

2. En los anexos I y II se especifican para cada coto de pesca: su denominación, los términos municipales donde se ubica, los límites superior e inferior, el período hábil en cotos compartidos y los cebos autorizados

3. En el anexo III se definen las aguas trucheras, en donde queda prohibida la pesca de la carpa y otras especies, salvo las excepciones recogidas en el artículo 8.5.

4. En el anexo IV figuran los refugios de pesca, en los que queda prohibida la pesca con carácter permanente.

5. En el anexo V se recogen las excepciones al régimen general, como la regulación de la pesca en los embalses y masas de agua afectados por presencia de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), la regulación de la pesca en el embalse de Iznajar, por presencia de siluros (*Silurus glanis*), Embalses y masas de agua donde se permite la retención del barbo en rejones durante su veda solo en competiciones oficiales y relación de cotos de ciprinidos.

6. Se consideran aguas libres todas aquellas masas de agua no delimitadas como cotos o refugios de pesca. Estas aguas libres estarán sujetas a las limitaciones que puedan operar sobre ellas por normativa sectorial de espacios protegidos, usos del agua o dictadas por otros organismos competentes.

Artículo 6. Limitación general de la pesca junto a instalaciones

1. Queda prohibida la pesca a menos de 100 metros de las entradas y salidas de escalas para peces y otras estructuras construidas para paso de peces, así como de las infraestructuras de una presa tanto aguas arriba como aguas abajo de la misma.



Artículo 7. Pesca de especies autóctonas.

1. La trucha común únicamente podrá pescarse en los cotos de pesca de trucha común y en las aguas trucheras, que figuran respectivamente en los anexos I y III.

Sólo podrá pescarse en la modalidad de captura y suelta con artes de pesca sin muerte, siendo obligada la devolución inmediata al agua de cada ejemplar capturado, con una adecuada manipulación que asegure su recuperación en el medio natural.

El periodo hábil de pesca para la trucha común de cada temporada, con carácter general será desde el día 1 de mayo hasta el 15 de octubre, salvo en el tramo de aguas libres del río Zumeta, compartido con la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha que será desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, para no incrementar la presión sobre la población de truchas compartidas. Los cotos de trucha común compartidos con la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha tendrán el periodo hábil indicado en el anexo I.

2. Las bogas y barbos sólo podrán pescarse en la modalidad de captura y suelta, siendo obligatoria la devolución inmediata al agua de cada ejemplar capturado, con una adecuada manipulación que asegure su recuperación en el medio natural.

El periodo hábil de pesca de cada temporada será el siguiente:

- a) Boga: desde el 1 de mayo al 31 de enero.
 - b) Barbo: desde el 1 de julio al 25 de febrero.
3. Los días hábiles serán todos los de la semana.

Artículo 8. Pesca de especies exóticas .

1. El período hábil de pesca será todo el año, salvo en los cotos de trucha arcoíris cuyo periodo y cupo se establecerá por el plan técnico que rija la concesión. Todos los ejemplares de especies exóticas, catalogadas o no, solo podrán transportarse si están muertos, de acuerdo con el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. La especie carpín incluida en el artículo 2.c).1º podrá pescarse en todas las aguas libres continentales donde esté presente, siempre que no estén declaradas aguas trucheras, refugios de pesca o reservas ecológicas.

3. Se permite la pesca de trucha arcoíris únicamente en los cotos relacionados en el anexo II, y estará sujeta a los condicionantes que puedan establecerse de forma particular en la adjudicación en cada uno de ellos en cuanto a cupo y periodo de actividad del coto. Todos los ejemplares de trucha arcoíris capturados fuera de los cotos relacionados en el anexo II deben ser extraídos del medio y sacrificados de forma inmediata, pudiendo transportarse muertos para su autoconsumo.

4. Se permite la pesca del black bass y del lucio, especies catalogadas como exóticas invasoras, únicamente en las áreas de distribución recogidas en la Resolución de 19 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se aprueba la delimitación del área ocupada por las especies black bass (*Micropterus salmoides*), lucio (*Esox lucius*), carpa común (*Cyprinus carpio*) y Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) en Andalucía, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. La pesca de estas especies estará sujeta a las zonificaciones y limitaciones recogidas en los anexos y a aquellas recogidas en la planificación de los espacios protegidos, así como, en los planes de conservación de los hábitats y las especies.

5. La pesca de la carpa se podrá realizar en masas, cursos o cuerpos de agua continental de Andalucía, no declaradas aguas trucheras, refugios de pesca o reservas ecológicas, siempre que otra normativa no imponga limitaciones.

En las aguas trucheras la carpa se puede pescar en la modalidad de captura y suelta en los embalses que se enumeran a continuación, por estar constatada su presencia con anterioridad a



diciembre de 2007: Embalse de Canales en el río Genil, Embalse de Quéntar en el río Aguas Blancas, Embalse de Bermejales en el río Cacán, Embalse de Beznar en el río Izbó, Embalse de Tranco de Beas en el río Guadalquivir, Embalse Francisco Abellán en el río Fardes, Embalse de la Bolera en el río Guadalentín y Embalse de San Clemente en el río Guardal.

6. En las masas de aguas no incluidas entre las delimitadas por la Resolución de 19 de diciembre de 2019, los ejemplares capturados de cualquier especie exótica invasora, incluidos el black bass, lucio, carpa y trucha arcoíris, no podrán devolverse al agua y deberán ser sacrificados de inmediato. Los ejemplares muertos deberán retirarse del medio natural, pudiendo ser aprovechados por la persona pescadora.

7. Los ejemplares de cualquier especie exótica invasora catalogada, no incluida en el artículo 2. c). 2º, así como las incluidas en este artículo y capturadas fuera en las áreas de distribución recogidas en la Resolución de 19 de diciembre de 2019, que fuesen capturados fortuitamente, no podrán ser devueltos a las aguas, debiendo darse muerte inmediata a los mismos. Estos ejemplares, una vez muertos, deberán retirarse del medio natural depositándose en un contenedor de residuos orgánicos o ser aprovechados por la persona pescadora para autoconsumo. Únicamente está permitido el transporte de ejemplares muertos.

8. El cangrejo rojo, únicamente podrá pescarse, siempre por controladores autorizados, en el ámbito de aplicación del Plan de Control del Cangrejo Rojo aprobado por Orden de 3 de agosto de 2016 y en aquellas áreas que se autoricen por resolución motivada de la persona titular de la Dirección General competente en materia de pesca continental.

Artículo 9. Artes y cebos de pesca.

1. Artes de pesca.

a) Con carácter general, el único arte autorizado para la pesca continental para la captura de peces es la caña de pescar con un solo sedal y un solo anzuelo o un anzuelo triple para pescar con masilla, cucharilla y peces artificiales, salvo en el caso de cebos artificiales sin muerte.

El número de artes que puede utilizar a la vez la persona que pesca, será de una caña de pescar en aguas trucheras y dos para el resto de aguas y cotos de trucha arcoíris situados en embalses, con separación máxima de hasta 10 metros de orilla entre ambas cañas.

A requerimiento de quien se encuentre pescando con caña, cualquier otra persona que pesque deberá guardar una distancia mínima de 10 metros, salvo en las aguas trucheras que será de 20 metros.

b) De forma excepcional, por motivos de investigación, inventario de poblaciones y repoblación, así como cuando resulte necesario para la adecuada gestión de la pesca continental y el control de especies exóticas invasoras, se podrá autorizar la pesca con nasas, la pesca eléctrica u otras artes y métodos debidamente justificados, mediante resolución expresa y motivada en la que se especificarán, entre otras condiciones: las especies, medios, personal y las circunstancias de tiempo y lugar, así como los controles que se ejercerán en su caso, de acuerdo con las determinaciones del Decreto 23/2012 de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

El órgano con competencia para la instrucción y resolución de dichas autorizaciones será la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental en cuyo ámbito territorial vayan a desarrollarse las actuaciones sometidas a autorización, salvo en aquellas actuaciones que se pretendan desarrollar sobre especies catalogadas como amenazadas o en más de una provincia en cuyo caso la Dirección General competente en materia de pesca continental instruirá y resolverá el procedimiento.

2. Cebos de pesca autorizados.



a) Se clasifican según su naturaleza en:

1º. Cebos naturales: todos los cereales, todas las leguminosas, patata cocida, lombriz, asticot y masilla.

2º. Cebos artificiales: cucharilla, imitaciones de mosca, de invertebrados, de peces y vinilos.

3º. Cebos artificiales sin muerte: cucharillas de un solo anzuelo sin flecha y aparejos de un máximo de tres imitaciones de moscas montadas en anzuelos simples sin flecha. No se autorizan las imitaciones de huevas

b) Se pueden utilizar en los siguientes tipos de aguas:

1º. En las aguas no trucheras se pueden utilizar todos los cebos autorizados.

2º. En los cotos relacionados en el anexo II, se indican los cebos autorizados según su plan técnico.

3º. En los cotos de trucha común relacionados en el anexo I y en las aguas trucheras del anexo III, excluidas las excepciones y cotos de trucha arco iris, únicamente se podrán utilizar cebos artificiales sin muerte con un solo anzuelo sin flecha. En el anexo 2, cotos de trucha arco iris, se indican los cebos autorizados

3. Una vez finalizada la actividad de la pesca cada persona pescadora deberá retirar todos los anzuelos, sedales y otras artes o restos de ellas que hayan sido usadas en el ejercicio de la pesca.

4. Queda expresamente prohibido, el empleo peces como cebo, arrojar o incorporar a las aguas cualquier producto para atraer o inmovilizar a los peces o cebar las aguas antes o durante la pesca, con las excepciones que se indican en las competiciones oficiales de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva, de conformidad con las prohibiciones previstas en el anexo I de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, así como el empleo de de cualquier ejemplar de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, como cebo vivo o muerto de acuerdo con el artículo 7.3. del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Artículo 10. Medios auxiliares de pesca.

1. Se considera medio auxiliar de pesca aquél que, sin ejercer la captura de los ejemplares, complementa al arte de pesca permitido, facilitando su manejo, la ejecución del lance o el acceso a zonas de pesca inaccesibles desde orilla.

2. De acuerdo con el artículo 62 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, requieren de inscripción en el Registro Andaluz de Caza y Pesca las embarcaciones y artefactos flotantes, no siendo necesaria la inscripción de los restantes medios auxiliares de pesca, salvo lo indicado en el apartado 5 de este artículo.

3. Los siguientes medios auxiliares de pesca son de inscripción obligatoria, deberán obtener el Numero de Identificación Registral Auxiliar (NIRA) y abonar la correspondiente tasa anual:

a) Embarcaciones de más de 2,5 metros de eslora de matriculación obligatoria, tanto a motor, eléctricos o de explosión, como sin motor, donde la matrícula debe ser claramente visible.

b) Medios de navegación o flotación de menos de 2,5 metros de eslora, tales como, patos, piraguas, kayaks, canoas e hinchables rígidos o de fondo rígido.

4. El empleo de estos medios auxiliares estará sujeto a las limitaciones que establezcan las autoridades con competencia en navegación.

5. Se prohíbe el uso de luces artificiales, ondas y cualquier tipo de aparato de localización, sonar o buscador de peces, instalados en las embarcaciones o medios de navegación o flotación.



6. En las competiciones oficiales deportivas y en sus entrenamientos asociados, se permitirán aquellos medios auxiliares de pesca recogidos en las normas de competición nacionales, internacionales o de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva.

7. Las innovaciones tecnológicas directamente implicadas en la acción de la pesca y la posibilidad de incorporar nuevos medios auxiliares a los autorizados, tales como drones, embarcaciones a escala teledirigidos, lanzadores mecanizados, elementos de radio control y otros similares deberán proponerse a la Consejería competente en materia de pesca continental. Dichas propuestas serán estudiadas por el Comité de Pesca del Consejo Andaluz de Biodiversidad y podrán ser autorizadas para su utilización en el medio natural por la Dirección General competente en materia de pesca continental. En dicha autorización se establecerá la necesidad o no de inscribir el medio auxiliar en el Registro Andaluz de Caza y Pesca y de contar con licencia de medio auxiliar. El listado de estos nuevos medios auxiliares autorizados y las condiciones para su uso estarán recogidos en el Portal de la Junta de Andalucía. En tanto no se autoricen y regulen no se podrán emplear en el medio natural.

Artículo 11. Competiciones oficiales de pesca

1. Sólo se consideran competiciones oficiales aquellas organizadas de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 5 /2016 , de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Cualquier otra competición no tendrá la consideración de oficial y no podrá acogerse a las excepciones y normas para las competiciones oficiales.

2. Todas las competiciones oficiales deberán ser comunicadas por la entidad organizadora al Servicio de Medio Natural de la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental según la ubicación de la masa de agua, mediante su presentación en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía con al menos 15 días de antelación a su celebración. En el caso de incluir embarcaciones deberán adjuntar a la comunicación como anexo las matriculas de las embarcaciones participantes y su procedencia e indicar el punto de inicio y control de la competición.

3. Las competiciones oficiales se podrán celebrar en masas de agua, dependiendo de la especie, de acuerdo con la delimitación aprobada por Resolución de 19 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, esté afectada o no por mejillón cebra, aplicando en todo caso las medidas de limpieza con disolución de agua y lejía de todos los elementos necesarios para la competición en el punto de inicio y control de la competición que debe establecer la organización.

4. Se autoriza excepcionalmente durante la celebración del campeonato oficial el uso de los rejonés, mantas, alfombras, moquetas de recepción, sacos de retención, cunas y sacos de pesaje que deben limpiarse antes y después de su uso en la competición, en el punto indicado por la organización, con disolución de agua y lejía .

5. Las personas que participen en competiciones o entrenamientos oficiales deberán extraer del medio natural y sacrificar todos los ejemplares de especies exóticas invasoras, catalogadas o no, excepto los ejemplares carpas, black bass y lucios, capturados en aguas recogidas en la Delimitación de la Resolución del 19 de diciembre de 2019 para cada una de esas especies, que sí podrán ser devueltos al agua.

6. Toda competición oficial que se realice en espacio natural protegido deberá adaptarse a su correspondiente normativa de ordenación de recursos naturales, uso y gestión.

Artículo 12 Competiciones y entrenamientos oficiales de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva

1. Para la adecuada programación de las competiciones oficiales de la pesca continental, la Federación Andaluza de Pesca Deportiva deberá presentar antes del 15 de marzo de cada año a la



Delegación Territorial competente en materia de pesca continental, el calendario oficial de campeonatos previstos para ese año. Dicho calendario contendrá la relación cerrada de todas las pruebas oficiales a celebrar en dicha provincia, teniéndose en cuenta las siguientes especificaciones:

a) En cotos de trucha común .

Durante las tres primeras semanas del periodo hábil de cada coto, no se celebrarán concursos ni otros eventos que impidan ofertar al público los permisos. Durante el resto de la temporada, deberán estar disponibles para pescadores no competidores fines de semana alternos en cada coto y al menos la mitad de los cotos de una misma provincia en cada fecha. Las reservas para campeonatos oficiales estarán limitadas a 4 jornadas por organizador y temporada, sin computar los campeonatos provinciales o de ámbito superior.

b) En embalses y tramos de pesca libre.

Estos no podrán ser ocupados por competiciones oficiales federadas fines de semana consecutivos. Los escenarios o tramos de competición oficial no pueden ocupar más del treinta por ciento de las orillas practicables para la pesca de la correspondiente masa de agua, salvo en las competiciones oficiales desde embarcación en embalses, donde se debe entender que la lámina es ocupada en exclusividad por los competidores, que deben poder moverse por todo el embalse sin interferencias de otros pescadores desde embarcación. En el caso de tratarse de grandes embalses, con suficiente lámina para poder albergar actividades simultáneas desde embarcación se deberá señalar o hacer visible la zona de competición que será de uso exclusivo.

2. Cuando se confirme la celebración de un campeonato oficial de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva en un coto de trucha común , su representante deberá comunicarlo con veinte días de antelación a la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental. Si se celebra en aguas libres, se procederá de igual modo cuando sea regional o de ámbito superior. La ocupación por parte de personas competidoras federadas de las localizaciones o tramos de pesca incluidos en dicho calendario, para dichas competiciones oficiales, será prioritaria y temporalmente exclusiva, no siendo compatible en dicha fecha y localización o tramo la pesca libre.

3. Los organizadores , en el caso de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva, a través de sus delegaciones, presentarán en la respectiva Delegación Territorial competente en materia de pesca continental una memoria de las capturas realizadas en las pruebas deportivas que organice, para conocer la evolución de las poblaciones piscícolas. Esta memoria podrá ser anual.

4. Se considera entrenamiento oficial el que se realiza por las personas competidoras registradas en una competición oficial de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva en la localización de la competición, con hasta quince días de antelación. Dicha relación de participantes deberá ser comunicada a la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental en el momento de la confirmación del evento.

5. Se autoriza excepcionalmente solo durante los entrenamientos y competiciones oficiales de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva la incorporación de productos vegetales, o cebado de las aguas, en las condiciones que se establezcan en la norma de competición federada, excepto en aguas trucheras, con las salvedades recogidas en el anexo III . En los cotos de trucha arcoíris durante la celebración de campeonatos también se permite el cebado de las aguas. Cuando se incorporen productos vegetales o se ceben las aguas, se realizará una mezcla de los productos vegetales a incorporar, de modo que el resultado sea una masa semi-flotante que no permanezca sobre la superficie del agua .

6. En las competiciones incluidas en el calendario oficial de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva podrá mantenerse el barbo vivo en rejones durante la competición, para su suelta una vez terminada la misma. Dicha retención solo podrá darse durante su veda en aquellos embalses



relacionados en el anexo V, siempre que la pesca sea a más de 1,5 m de profundidad y a más de 500 m de distancia de la confluencia de cualquier cauce con la lámina de agua embalsada, para facilitar la migración reproductiva aguas arriba.

7. En ningún caso podrán retenerse aquellas capturas fortuitas e involuntarias de especies autóctonas que no sean objeto de pesca, que inmediatamente serán liberadas sin daños, con una adecuada manipulación que asegure su recuperación en el medio natural.

8. Las personas participantes en campeonatos oficiales organizados por la Federación Andaluza de Pesca Deportiva que procedan de otras comunidades autónomas o países requerirán de autorización para poder pescar en aguas continentales de Andalucía. Dicha autorización debe ser solicitada por la Federación Andaluza de Pesca Deportiva a la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental donde se ubique el lugar del campeonato comprendiendo la relación completa de las personas no habilitadas para la pesca en Andalucía, con al menos quince días de antelación a los entrenamientos relacionados al mismo.

Artículo 13. Competiciones no oficiales de pesca.

1. Los concursos, competiciones o ligas, eventos sociales o deportivos, y jornadas no oficiales de acuerdo con el artículo 21.2 de la Ley 5 /2016 , de 19 de julio , del Deporte de Andalucía, deberán ser comunicados con al menos quince días de antelación a su celebración a la Delegación Territorial competente en materia de pesca continental, incluyendo el punto de inicio o control de la actividad, el listado de participantes y matrículas de las embarcaciones, así como su procedencia.

Dicha comunicación se realizará el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a la citada Delegación Territorial donde se ubique la localización del evento, adjuntando como anexo en formato digital los datos de los participantes y embarcaciones. Si la jornada o evento coincide con una competición oficial, correspondiente Delegación Territorial informará a las personas organizadoras de las limitaciones de orilla si las hubiera o, en el caso de ser ambos eventos desde embarcaciones, las zonas destinadas a la celebración de la competición oficial o la incompatibilidad de celebrar la competición no oficial.

2. Las personas que participen en competiciones o eventos no oficiales deberán extraer del medio natural y sacrificar todos los ejemplares de especies exóticas invasoras, catalogadas o no, excepto carpas, black bass y lucios, capturadas en aguas recogidas en la Delimitación de la Resolución del 19 de diciembre para cada una de esas especies, que si podrán ser devueltos al agua.

3. No se permite la incorporación de productos vegetales o cebado de las aguas , en ningún caso. El empleo de rejones, mantas, alfombras, moquetas de recepción, sacos de retención, cunas o sacos de pesaje debe limitarse a aquellos eventos en los que sea absolutamente imprescindible para su desarrollo y se deberá justificar en la citada comunicación.

4. Las personas o entidades organizadoras se responsabilizan del correcto desarrollo del evento, de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de las especies exóticas invasoras y de las medidas contra la dispersión del mejillón cebra.

Disposición adicional. Modificación de la orden general de vedas y periodos hábiles de pesca continental, ante situaciones excepcionales de daño y riesgo.

Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo relacionadas con la aplicación de la orden, la Dirección General competente en materia de pesca continental podrá aprobar instrucciones técnicas y dictar resoluciones, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y



cualquier otra medida de carácter excepcional, dirigidas a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos afectados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas la Orden de 6 de mayo de 2014, por la que se fijan y regulan las vedas y periodos hábiles de pesca continental, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 22 de septiembre de 2014, que modificó la misma y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final . Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Cotos de pesca de trucha común

1. Almería.

a) Denominación: Andarax.

Término municipal: Laujar de Andarax.

Límite superior: confluencia del Barranco del Aguadero con el Arroyo del Horcajo.

Límite inferior: badén de la Adecuación Recreativa «El Nacimiento».

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

2. Granada.

a) Denominación: Castril.

Término municipal: Castril.

Límite superior: Barranco de la Magdalena.

Límite inferior: Puente de Lézar.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

b) Denominación: El Portillo.

Término municipal: Castril.

Límite superior: Puente de Lezar.

Límite inferior: muro de la presa.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

c) Denominación: Fardes.

Término municipal: Huétor-Santillán, Diezma y La Peza.

Límite superior: unión de los ríos en la Venta del Molinillo.

Límite inferior: central eléctrica Cristo de la Fe.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.



d) Denominación: Genil I.

Término municipal: Güéjar-Sierra.

Límite superior: unión con el Barranco de San Juan.

Límite inferior: central eléctrica de Güéjar-Sierra.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha.

e) Denominación: Genil II.

Término municipal: Pinos Genil y Cenes de la Vega.

Límite superior: aguas abajo de la presa del Embalse de Canales.

Límite inferior: túneles del Serrallo.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha.

f) Denominación: Trevélez.

Término municipal: Trevélez y Busquístar.

Límite superior: límite del Parque Nacional.

Límite inferior: Acequia de Busquístar.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

g) Denominación: Alhama.

Término municipal: Alhama de Granada.

Límite superior: confluencia con el río Cerezal .

Límite inferior: muro de la Pantaneta.Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

h) Denominación: Guadalfeo.

Término municipal: Vélez de Benaudalla.

Límite superior: Presa de Rules.

Límite inferior: Azud de Vélez Benaudalla.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha

3.Jaén.

a) Denominación: Pontones.

Término municipal: Santiago-Pontones.

Límite superior: puente carretera de Pontones a Santiago de la Espada.

Límite inferior: Puente del Charco del Humo.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

b) Denominación: La Toba.

Término municipal: Santiago-Pontones.

Límite superior: confluencia con el río Madera.

Límite inferior: cota máxima del Embalse de Anchuricas en la desembocadura del río.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.



c) Denominación: Cortijo del Vado. Compartido con la C.A. Castilla la Mancha

Periodo hábil: 1 de mayo a 30 de septiembre

Término municipal: Santiago-Pontones.

Límite superior: Presa de Palomares.

Límite inferior: Cortijo del Vado.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha.

d) Denominación: Tramo Tobos. Compartido con la C.A. Castilla la Mancha

Periodo hábil: 1 de abril a 31 de agosto

Término municipal: Santiago-Pontones.

Límite superior: Cortijo del Vado.

Límite inferior: cota máxima del embalse de la Vieja en la desembocadura del río.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha.

e) Denominación: La Vieja. Compartido con la C.A. Castilla la Mancha

Periodo hábil: 1 de abril a 31 de agosto

Término municipal: Santiago-Pontones.

Límite superior: cota máxima del embalse en la desembocadura del río.

Límite inferior: muro de la Presa La Vieja.

Cebos: moscas artificiales provistas de un solo anzuelo sin flecha.

f) Denominación: Madera Bajo.

Término municipal: Santiago-Pontones y Segura de la Sierra.

Límite superior: Casa Forestal la Laguna.

Límite inferior: confluencia con el río Segura.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

g) Denominación: Puente Ortega.

Término municipal: Villanueva del Arzobispo y Sorihuela del Guadalimar.

Límite superior: Puente de los Agustines.

Límite inferior: Puente Ortega.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

h) Denominación: Sillero.

Término Municipal: Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo e Iznatoraf.

Límite superior: Puente de la Gorda.

Límite inferior: Acueducto de Mogón.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

i) Denominación: Huelga del Nidillo.

Término municipal: Santiago-Pontones y La Iruela.

Límite superior: puente de la central eléctrica.

Límite inferior: Puente del Charco Pancica.

Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.



j) Denominación: Borosa.
Término municipal: Santiago-Pontones y La Iruela.
Límite superior: Puente del Charco Pancica.
Límite inferior: Salto del Charco de la Cuna.
Cebos: artificiales sin muerte regulados en el artículo 9.2.b) 3º.

ANEXO II

Cotos de pesca de trucha arcoíris

Las personas o entidades adjudicatarias de los cotos de trucha arcoíris tendrán que comunicar a las respectivas Delegaciones Territoriales durante los primeros quince días de cada año, los días actividad, así como los días de cierre semanal.

En todos los cotos de trucha arcoíris el periodo de actividad y el cupo de capturas será el acordado por la Administración, de acuerdo con los límites e indicaciones del plan Técnico incluido en el procedimiento de concesión.

1. Granada.

a) Denominación: Embalse San Clemente.
Término municipal: Huéscar.
Límite superior: 300 metros desde el nivel alcanzado por el agua embalsada en las colas del embalse (ríos Guardal y Raigadas).
Límite inferior: muro de la Presa.
Cebos: cereales, leguminosas masilla y artificiales autorizados a excepción de vinilos.

b) Denominación: Genazar.
Término municipal: Loja.
Límite superior: Caserío Molino de la Torre a la altura del cruce del camino que atraviesa la vía del tren.
Límite inferior: unión con el río Genil.
Cebos: artificiales autorizados a excepción de vinilos.

c) Denominación: Riofrío Superior.
Término municipal: Loja.
Límite superior: río Salado desde el puente del Caserío de la Palanquilla hasta su confluencia con río Frío y río Frío desde la confluencia con río Salado.
Límite inferior: puente de la autovía A-92.
Cebos: artificiales autorizados a excepción de vinilos.

d) Denominación: Riofrío Inferior.
Término municipal: Loja.
Límite superior: puente de la Autovía A-92.
Límite inferior: puente carretera de Rute.
Cebos: artificiales autorizados a excepción de vinilos.



2.Jaén.

a) Denominación: Don Marcos.

Término municipal: Siles, Benatae y Torres de Albánchez.

Límite superior: puente de la carretera de la Puerta de Siles a Segura.

Límite inferior: puente de la carretera de Torres de Albánchez a Benatae.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

b) Denominación: Aguadero Hondo.

Término municipal: Villacarrillo.

Límites: todo el embalse.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

c) Denominación: Embalse de la Bolera.

Término municipal: Pozo Alcón y Peal de Becerro.

Límite superior: límites naturales del embalse en su capacidad máxima.

Límite inferior: muro de la presa.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

d) Denominación: Peralta.

Término municipal: Pozo Alcón.

Límite superior: Pilón de Peralta.

Límite inferior: límite del término municipal.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

e) Denominación: Cañamares.

Término municipal: La Iruela y Chilluévar.

Límite superior: Cortijo Grande.

Límite inferior: confluencia con el arroyo de la Vacarizuela.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

f) Denominación: Velillos.

Término municipal: Frailes y Alcalá la Real.

Límite superior: Puente de la Cueva.

Límite inferior: confluencia con el río Mures.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

g) Denominación: Guadalbullón.

Término municipal: Cambil, Cárcheles y Pegalajar.

Límite superior: puente del cruce de la carretera de Arbuniel y N-323.

Límite inferior: Puente Padilla.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

h) Denominación: San Juan.

Término municipal: Alcaudete.



Límite superior: confluencia con el Arroyo de Chiclana.

Límite inferior: Molino del Moro.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

i) Denominación: El Carrizal.

Término municipal: Castillo de Locubín.

Límite superior: zona Recreativa Nacimiento San Juan.

Límite inferior: confluencia con el arroyo de la Piedra.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

j) Denominación: Cambil.

Término municipal: Cambil.

Límite superior: confluencia arroyo Salado con arroyo Los Barrancos.

Límite inferior: confluencia Barranco de Casablanca.

Cebos: artificiales autorizados, masilla y cereales.

ANEXO III **Aguas trucheras**

Son aguas trucheras todas aquellas que tienen o que son susceptibles de tener poblaciones de trucha común.

En las aguas trucheras no se permite el cebado de las aguas salvo en competiciones oficiales en sus aguas embalsadas que figuran en la delimitación recogida en la Resolución del 19 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos.

En la relación se indica el punto inferior del curso de río, teniendo la consideración de aguas trucheras todas las de la cuenca vertiente hasta ese punto, pudiendo ser cotos, cotos de trucha arcoíris, refugios o aguas libres.

1. Almería.

a) Cuenca del Andarax.

Todas las aguas vertientes del:

Río Nacimiento hasta su confluencia con el río Huéneja.

Río Andarax hasta su confluencia con el río Ohanes.

Río Ohanes hasta su confluencia con el río Andarax.

b) Cuenca del Adra.

Todas las aguas vertientes del:

Río Bayárcal o Picena hasta su confluencia con el río Lucainena.

Río Paterna hasta su confluencia con el río Lucainena.

2. Cádiz.



Cuenca del Guadalete.

Todas las aguas vertientes del Río Majaceite hasta el Embalse de los Hurones.

3. Granada.

a) Cuenca del Guadiana Menor.

Todas las aguas vertientes del:

Río Castril: hasta su desembocadura en el Embalse de Negratín.

Río Guardal hasta su desembocadura en el Embalse de Negratín.

Río Bravatas: hasta su confluencia con el río Guardal.

Ríos de la Zona del Marquesado: Ríos de Dólar, Aldeire, Lanteiray Jerez del Marquesado hasta su confluencia con el río Guadix.

Río Alhama de Lugros hasta su confluencia con el río Fardes.

Río Fardes hasta su confluencia con el río Alhama de Lugros.

b) Cuenca del Genil.

Todas las aguas vertientes del:

Río Genil hasta su confluencia con el río Dólar .

Río Cacán hasta su confluencia con el río Genil.

Riofrío hasta su confluencia con el río Genil

Río Genazar hasta su confluencia con el río Genil.

c) Cuenca del Guadalfeo.

Todas las aguas vertientes del Río Guadalfeo: hasta el azud del vínculo (Salobreña) excepto el río de la toba

d) Cuenca del Adra.

Todas las aguas vertientes del:

Río Mecina hasta su confluencia con el río Lucainena.

Río Valor hasta su confluencia con el río Lucainena.

Río Nechite: hasta su confluencia con el río Válór.

Río Laroles: hasta su confluencia con el río Bayárcal.

e) Cuenca del Andarax .

Todas las aguas vertientes del Río Huéneja hasta su confluencia con el río Nacimiento.

4. Jaén.

a) Cuenca del Guadalimar.

Río Guadalimar: desde el límite con la provincia de Albacete hasta el puente de La Puerta de Segura.

b) Cuenca del Segura.

Todas las aguas vertientes del:

Río Segura hasta el límite con la provincia de Albacete.

Río Tus hasta el límite con la provincia de Albacete.

Río Zumetao hasta su confluencia con el río Segura.



Río Madera hasta su confluencia con el río Segura.

c) Cuenca del Guadalquivir.

Todas las aguas vertientes del Río Guadalquivir hasta el puente de la carretera de Mogón a Santo Tomé.

d) Cuenca del Guadiana Menor.

Todas las aguas vertientes del Río Guadalentín hasta su desembocadura en el Embalse de Negratín

ANEXO IV Refugios de pesca

1. Almería.

Barranco del Aguadero: desde el límite del Parque Nacional de Sierra Nevada hasta su confluencia con el Arroyo del Horcajo.

Arroyo del Horcajo: desde el límite del Parque Nacional de Sierra Nevada hasta la confluencia con el Barranco del Aguadero.

2. Cádiz.

Laguna de Taraje (Puerto Real).

Laguna de Comisario (Puerto Real).

Laguna de San Antonio (Puerto Real).

Laguna Chica (El Puerto de Santa María).

Laguna Salada (El Puerto de Santa María).

Laguna del Tarelo (Sanlúcar de Barrameda).

Laguna de Medina (Jerez de la Frontera).

Laguna de Las Pachecas (Jerez de la Frontera).

Laguna de Los Tollos (Jerez de la Frontera-El Cuervo).

Laguna de Geli (Chiclana de la Frontera).

Laguna de Montellano (Chiclana de la Frontera).

Laguna de La Paja (Chiclana de la Frontera).

Laguna de Hondilla (Espera).

Laguna Dulce (Espera).

Laguna Salada (Espera).

Lagunas del Tejón y Canteras (Jerez de la Frontera).

Arroyos del Saladillo, del Saguzal, de los Garzos y de Mojón Blanco con sus afluentes: desde su nacimiento hasta el límite de la provincia de Sevilla.

Arroyo de Santiago y sus afluentes: desde su nacimiento hasta el límite de la provincia de Sevilla.

Arroyos Salado de Espera, Valdehondo y Salado de Morón, con sus afluentes, desde su nacimiento hasta el límite de la provincia de Sevilla.

El Bosque: desde el nacimiento del río Majaceite en Benamahoma hasta el desagüe del Arroyo de la Almaja.



3.Córdoba.

Embalse de Cordobilla.

Embalse de Malpasillo.

Laguna de Zoñar.

Laguna Amarga.

Laguna del Conde.

Laguna de los Jarales.

Laguna del Rincón.

Laguna de Tíscar.

Embalse del Retortillo: margen izquierda, en el tramo comprendido entre el Arroyo de Sancha hasta 1,75 km del cuerpo de presa, medido según curva de nivel correspondiente a la máxima cota de embalse.

Embalse del Bembezar: todo el embalse, excepto en la margen izquierda el tramo de 1,5 km a partir del cuerpo de presa, medido según curva de nivel correspondiente a la máxima cota de embalse.

Embalse de San Rafael de Navallana: margen izquierda del embalse, desde la presa hasta la desembocadura del arroyo cercano al cortijo del Moro Bajo, en las coordenadas X: 355273 - Y: 4205816.

4.Granada.

Río Castril: desde su nacimiento hasta su confluencia con el Barranco de la Magdalena.

Río Raigadas: desde su nacimiento hasta el nivel alcanzado por el agua embalsada en la cola del Embalse de San Clemente .

Río Guardal: desde su nacimiento hasta el nivel alcanzado por el agua embalsada en la cola del Embalse de San Clemente.

Río Bravatas: desde su nacimiento hasta el Cortijo del Doctor.

Río Fardes: desde su nacimiento hasta la unión del río Fardes y el arroyo de las Perdices en la Venta del Molinillo.

Arroyo de las Perdices: todo su curso.

Río Tocón de Quentar: desde su nacimiento en fuente del Hervidero hasta la presa existente en el río a su paso por el Anejo de Tocón de Quentar.

Río Cacán desde el embalse de Bermejales hasta su confluencia con el río Genil.

Barranco del Polvorista: desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Aguas Blancas.

Río Aguas Blancas: desde la presa del Embalse de Quéntar hasta el puente de la carretera a la piscifactoría.

Río Darro: tramo urbano de Granada.

Río Vacar: todo su curso.

Río Turillas: todo su curso.

Río Cebollón: todo su curso.

Río Venta Vicario: todo su curso.

Río Añales: todo su curso.

Río Cerezal: desde su nacimiento hasta la unión del río Alhama.

Río Torrente: todo su curso.

Río Genazar: desde su nacimiento hasta el Caserío Molino de la Torre a la altura del cruce del camino que atraviesa la vía del tren.



Río Riofrío: desde su nacimiento hasta la confluencia con río Salado.

Río Salado: desde su nacimiento hasta la Casería de la Palanquilla.

5. Huelva.

Estero de Domingo Rubio y Arroyo Dehesa del Estero: desde su nacimiento hasta el puente de la Rábida en la carretera que une Huelva con Palos de la Frontera.

Laguna de Palos y Las Madres: en todas las lagunas, cauces y charcos, tanto naturales como artificiales, incluidas en el Paraje Natural y en las situadas al Sur de la carretera que une la Refinería de La Rábida con Mazagón.

Laguna del Prado: al norte de la población de la Redondela en el término municipal de Lepe.

Arroyo de Rocina y sus afluentes en el tramo comprendido entre el puente de las Ortigas y su desembocadura en el puente de la Canariega.

Lagunas incluidas en la zona periférica de protección del Parque Nacional de Doñana de la carretera comarcal Almonte -Torre la Higuera.

Lagunas incluidas en la Finca del Acebuche.

Río Odiel: desde 200 metros aguas abajo de la presa del embalse Odiel-Perejil hasta la propia presa y desde el acule del embalse hasta 100 metros aguas arriba del puente que existe sobre el río Odiel, en la carretera Campofrío-Aracena.

6. Jaén.

Río Guadalimar comprende dos tramos:

- a) Desde el límite con la provincia de Albacete hasta la cola del embalse de Siles en su capacidad máxima.
- b) Desde la presa de Siles hasta el puente de la Puerta de Segura a Siles.

Río Segura comprende tres tramos:

- a) Desde su nacimiento hasta el puente de la carretera de Pontones a Santiago de la Espada.
- b) Desde el Puente del Charco del Humo hasta su confluencia con el río Madera.
- c) Desde la presa de Anchuricas hasta las Juntas .

Río Tus: desde su nacimiento hasta el límite con la provincia de Albacete.

Río Zumeta: desde su nacimiento hasta el puente de la Fuenseca y desde la presa de La Vieja hasta la confluencia con el río Segura en las Juntas.

Río Madera: desde su nacimiento hasta su confluencia con el arroyo de Peña Rubia.

Arroyo de Peñarrubia o de las Tres Aguas y sus afluentes: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Madera.

Arroyo del Torno: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Madera.

Río Guadalquivir comprende dos tramos:

- a) Desde su nacimiento hasta la unión con el río Borosa.
- b) Desde la presa del Tranco de Beas hasta el puente de Los Agustines.

Arroyo de los Habares: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Guadalquivir.

Arroyo del Membrillo: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Guadalquivir.

Arroyo y Laguna de Valdeazores: desde el nacimiento de los arroyos de Vadeazorillos y Valdeazores hasta el límite con la presa de Los Órganos o de la Fedá. Incluye la Laguna de Valdeazores y el arroyo de Aguasnegras.

Río Borosa: desde la Presa de los Órganos o de La Fedá hasta el puente de la central eléctrica.



Arroyo de las Truchas: desde los nacimientos de los arroyos de Guadahornillo y La Agracea hasta su confluencia con el río Borosa.

Río Aguamulas: desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Embalse Tranco de Beas.

Arroyo del Hombre: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Aguamulas.

Río Aguascebas Grande: desde su nacimiento hasta su confluencia con el arroyo Aguascebas de la Cueva del Agua.

Arroyo Aguascebas de la Cueva del Agua: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Aguascebas Grande.

Arroyo Aguascebas Chico: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Aguascebas Grande.

Río Guadalentín: desde su nacimiento hasta el Embalse de la Bolera.

Arroyo de los Tornillos de Gualay: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Guadalentín.

Arroyo Frío o Barranco de la Yedra: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Guadalentín.

Arroyos de la Bolera: todos los arroyos desde la confluencia del Arroyo Tornillos de Gualay y el río Guadalentín hasta la cola del Embalse de La Bolera y aquellos otros que vierten directamente a dicho embalse.

Arroyo de Hoyo Redondo: desde su nacimiento hasta la cascada de Palomera.

Río Valdearazos: desde el nacimiento del Arroyo Tercero hasta 1.500 metros aguas abajo de la cota del Embalse del Quebrajano, en la desembocadura del barranco de Los Lobos por la margen derecha y también 1.500 metros aguas abajo por la margen izquierda, hasta el punto situado frente a la desembocadura del mencionado barranco.

Río Susana: desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Grande.

Río Chircales: desde su nacimiento hasta la confluencia con el río Grande.

Río Jándula: desde 350 metros aguas abajo del Puente de Hierro hasta el Vado de Las Perdices.

Refugio Embalse de la Enea en el Parque Natural Sierra de Andújar: declarada Zona de Reserva (Zona A).

7. Málaga.

Río Benaoján: desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Guadiaro.

Río Genal: Desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Seco.

Río Patamalara: desde Fábrica de luz de Cómpeeta hasta la captación de aguas de Torrox.

Río Turillas: desde el enclavado de Los Llanos hasta la Adecuación Recreativa «Fábrica de la Luz».

Río Guadalhorce-El Chorro: desde el pie de las presas del Conde de Guadalhorce y Guadalhorce Guadalteba hasta la salida del Desfiladero de los Gaitanes.

Río Guadalhorce: desde el límite provincial Málaga-Granada hasta las proximidades del núcleo urbano de Villanueva del Trabuco, a la altura de la calle Antonio Rosas.

Lagunas Grande y Chica de Archidona: toda su extensión.

Lagunas incluidas en el Paraje Natural Desembocadura del río Guadalhorce: toda la extensión de las mismas.

Arroyo de la Ventilla: desde el puente de la antigua carretera Ronda-Campillos hasta el núcleo urbano de Arriate.

Río Verde: desde la desembocadura en el embalse de la Concepción hasta el dique.

Río Hoyo del Bote en toda su extensión: desde el nacimiento hasta la desembocadura en el embalse de la Concepción.

Surgencia del río Gaduares (boca de la cueva del Gato) hasta la confluencia con el río Guadiaro.

Río Turón: desde su nacimiento hasta el dique grande tercero o del Molino Caído.



Río Guadalquivir: desde su nacimiento hasta la carretera de San Pedro de Alcántara.

Arroyo de la Fuensanta: aguas arriba de los diques de protección.

Río Gaduares o Campobuche: toda su extensión en la provincia de Cádiz.

Río Vélez: desde el puente de la carretera Nacional N-340 hasta el mar.

Río de la Cueva: desde su nacimiento hasta el núcleo urbano de Riogordo.

8. Sevilla.

Río Agrio y tramo del río Guadiamar hasta su confluencia con el río Agrio, incluidos en el Paisaje Protegido Corredor Verde del Guadiamar.

Todas las zonas de Entremuros del Guadiamar.

El tramo del Brazo de la Torre comprendido entre la Vuelta de la Arena, en el muro izquierdo de Entremuros del Guadiamar, hasta su desembocadura.

Zona inundable comprendida entre la compuerta de la laguna de Dehesa de Abajo hasta el muro izquierdo de Entremuros del Guadiamar, situada al norte de la carretera que une la venta del cruce con Entremuros (carretera de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir).

Laguna de la Dehesa de Abajo.

Tramo del Arroyo San Pedro, desde el azud de la antigua Fundición de la Fábrica de El Pedroso hasta su confluencia con la Rivera del Huéznar.

Embalse del Retortillo: desde la desembocadura del arroyo de El Higuillo hasta la desembocadura del arroyo de Las Animas.

Arroyo Higuerón, Mascardó y Salado de Lebrija, con sus afluentes: desde su nacimiento hasta que cruzan por debajo de la autopista AP-4.

Arroyo de Santiago y sus afluentes: desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de la Torre del Águila.

Arroyo Montero y Salado de Morón, con sus afluentes: desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de la Torre del Águila.

Azud de El Esparragal-La Zamarrona: desde el azud hasta la cola de la lámina de agua (cota 87).

Arroyo Gargantafría: desde el azud de Gargantafría hasta la desembocadura del arroyo la Calzadilla o arroyo de la Cedacilla.

Rivera del Huéznar: desde la Chorrera del Moro hasta el Vado del Cortijo de Jesús.

Embalse de Los Melonares.

Embalse de Altarejos.

ANEXO V

Medidas excepcionales para los embalses y otras masas de agua con presencia de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*).

1. El ejercicio de la pesca continental en los embalses y otras masas de aguas en los que se constate la presencia de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*) solo podrá realizarse bajo estricto cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) Se permite el ejercicio libre de la pesca continental desde orilla en los tramos autorizados. La utilización de embarcación o de otros medios auxiliares flotantes, confinados o no, queda sujeto a la autorización de la Administración competente en materia de navegación. Las sillas de pescador no podrán tener contacto con el agua. Se podrá introducir en el agua nada más que el sedal, el anzuelo y



su flotador o boya y la sacadera que se desinfectarán con posterioridad y siempre antes de su uso en otras zonas de pesca, mediante la disolución citada en el artículo 11.3. de agua con lejía. La persona pescadora no podrá introducirse en el agua

El uso de embarcaciones y medios auxiliares autorizadas pero no confinadas, queda sujeta a la aprobación por las autoridades competentes en materia de navegación, y de la posible instalación de sistemas o estaciones de limpieza oficiales propias o concesionadas, móviles o fijas, que garanticen que las embarcaciones y medios de navegación o flotación queden tratadas al entrar en el embalse afectado y sobre todo al abandonar el embalse.

b) Igualmente se permiten aquellas competiciones oficiales de pesca continental en las condiciones recogidas en los artículos 11 y 12.

c) El ejercicio de la pesca podrá desarrollarse en el periodo comprendido entre la salida y la puesta de sol, quedando expresamente prohibido pescar fuera de este horario, salvo las excepciones recogidas en el artículo 4.

2. Las condiciones generales citadas en el apartado primero serán de aplicación a los siguientes embalses y masas de agua en los que se ha constatado la presencia de mejillón cebra (*Dreissena polymorpha*), en los tramos recogidos en las distintas resoluciones publicadas:

a) Embalse de Iznájar, además de las limitaciones y medidas excepcionales a adoptar conforme al siguiente punto de este Anexo .

b) Embalse de Bermejales.

c) Tramo del río Genil comprendido entre la desembocadura del río Cacán en el Genil y hasta la desembocadura de este en el río Guadalquivir.

d) Embalses de Conde de Guadalhorce, Guadalhorce y Guadalteba.

e) Embalses de Zahara-El Gastor, Arcos, Bornos, Los Hurones y Guadalcaçín II.

f) Embalse La Breña II.

g) Tramo del río Guadiato comprendido desde la presa del embalse La Breña II hasta su desembocadura en el río Guadalquivir.

h) Embalse de la Fernandina (Panzacola)

i) Embalse de la Viñuela.

3. De forma específica, para el embalse La Breña II, la actividad de la pesca continental deberá adaptarse al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de la Sierra de Hornachuelos, que establece la limitación de la pesca y navegación en las zonas de las colas del embalse con los ríos Cabrilla y Guadiato. Por tanto, no podrán realizarse al norte de las coordenadas:

a) Del río Cabrillas: (X: 320781 – Y: 4194804) (X: 320974 – Y: 4194926).

b) Del río Guadiato: (X: 324005 – Y: 4194622) (X: 324221 – Y: 4194502).

4. En caso de detectar mejillón cebra en embalses o masas de agua distintas a las recogidas en el apartado segundo, mediante resolución del órgano directivo central competente en materia de pesca continental se declarará tal situación, aplicándose las condiciones generales citadas en el apartado primero y, en su caso, otras que pudiera contemplar la citada resolución.

Medidas excepcionales para el embalse de Iznájar por presencia de siluro (*Silurus glanis*).



1. El ejercicio libre de la pesca continental en el Embalse de Iznájar solo se permitirá desde zonas habilitadas de la orilla y desde embarcación, con matrícula confinada o excepcionalmente autorizada por la Administración competente en materia de navegación, únicamente en los 150 m aguas adentro frente a estos, en los tramos que a continuación se citan:

a) Tramo 1: Desde la rampa del embarcadero de Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (coordenadas UTM: X: 377351,04 - Y: 4127040,09; coordenadas GPS: Latitud: 37° 16' 55'' N, Longitud: 4° 23' 21'' W), hasta el margen derecho de la desembocadura del arroyo de Los Marchantes (coordenadas UTM: X: 378535,64 - Y: 4128119,31; coordenadas GPS: Latitud: 37° 17' 29'' N, Longitud: 4° 22' 11'' W).

b) Tramo 2: Desde la entrada del camino CP-3 (coordenadas UTM: X: 380306,05 - Y: 4127974,92; coordenadas GPS: Latitud: 37° 17' 30'' N, Longitud: 4° 21' 18'' W), hasta el margen derecho de la desembocadura del arroyo de la Celada (coordenadas UTM: X: 382094,49 - Y: 4126852,69; coordenadas GPS: Latitud: 37° 16' 49'' N, Longitud: 4° 19' 48'' W).

c) Tramo 3: Desde el inicio de la Playa de Valdearenas (coordenadas UTM: X: 382311,18 - Y: 4125203,54; coordenadas GPS: Latitud: 37° 15' 56'' N, Longitud: 4° 19' 39'' W), hasta el punto del cerro Las Sauzadillas (coordenadas UTM: X: 386422,81 - Y: 4124014,68; coordenadas GPS: Latitud: 37° 15' 19'' N, Longitud: 4° 16' 49'' W).

d) Tramo 4: Desde el punto (coordenadas UTM: X: 389024,27 - Y: 4124044,92; coordenadas GPS: Latitud: 37° 15' 21'' N, Longitud: 4° 15' 06'' W), hasta el margen derecho de la desembocadura del arroyo del Molino (coordenadas UTM: X: 390026,91 - Y: 4123619,14; coordenadas GPS: Latitud: 37° 15' 05'' N, Longitud: 4° 14' 28'' W), zona del término municipal del Castillo Fuentes de Cesna (Granada).

e) Tramo 5: Desde el punto del margen izquierdo de la desembocadura del río Pesquera (coordenadas UTM: X: 392249,77 - Y: 4123103,92; coordenadas GPS: Latitud: 37° 14' 54'' N, Longitud: 4° 12' 54'' W), hasta el punto del margen derecho de la desembocadura del Río Genil (coordenadas UTM: X: 391862,09 - Y: 4122183,62; coordenadas GPS: Latitud: 37° 14' 23'' N, Longitud: 4° 13' 14'' W), zona del término municipal de Zagra (Granada).

f) Tramo 6: Desde el punto (coordenadas UTM: X: 388230,28 - Y: 4123464,82; coordenadas GPS: Latitud: 37° 15' 37'' N, Longitud: 4° 15' 33'' W), hasta el margen derecho de entrada al embalse del arroyo el Cerezo, en punto (coordenadas UTM: X: 384705,52 - Y: 4121598,60; coordenadas GPS: Latitud: 37° 14' 86'' N, Longitud: 4° 17' 49'' W).

g) Tramo 7: Desde el pico de la Cruz, en el punto (coordenadas UTM: X: 380695,39 - Y: 4125781,17; coordenadas GPS: Latitud: 37° 16' 15'' N, Longitud: 4° 20' 44'' W), hasta zona del Helipuerto del muro del embalse, en punto (coordenadas UTM: X: 377317,95 - Y: 4126282,28; coordenadas GPS: Latitud: 37° 16' 30'' N, Longitud: 4° 23' 09'' W).

Los tramos 4 y 5, quedarán deshabilitados por falta de lámina de agua, cuando la capacidad del agua embalsada esté por debajo del 65% de la capacidad nominal del embalse, según datos disponibles en la web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

2. Todos los ejemplares de siluro (*Silurus glanis*) capturados deben ser extraídos y sacrificados inmediatamente.

3. El ejercicio libre de la pesca continental desde las citadas orillas y desde embarcación confinada en aguas frente a ellas, solo podrá realizarse bajo estricto cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Únicamente se podrá pescar en el período comprendido entre la salida y la puesta del sol. Queda expresamente prohibido el ejercicio de la pesca fuera de este horario, salvo en los casos recogidos en el artículo 4 ..

b) Limitaciones de artes de pesca, señuelos y cebos:



1.º Se podrán utilizar cañas con carrete cuyas líneas no podrán exceder de 100 m de longitud y dichas líneas deberán ser de monofilamento de nylon o fluorocarbono de un máximo de 0.25 mm de grosor, no pudiendo utilizarse bajos de acero, kevlar, ni líneas de trenzados o similares.

2.º Las medidas máximas de los anzuelos para pesca de ciprínidos serán de 1 cm de longitud de tija o pata y de 0,5 cm de apertura. El aparejo únicamente podrá disponer de un anzuelo simple.

3.º Los cebos a emplear serán vegetales, realizados con masilla o excepcionalmente asticot, quedando expresamente prohibido el uso de la lombriz de tierra así como cualquier cebo con animales vivos, muertos o sus restos. Se prohíbe el cebado de las aguas o el uso de pellets y boilies, salvo en entrenamientos y competiciones oficiales de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva.

4.º Queda prohibido el uso de cucharillas, tanto ondulantes como giratorias, peces tipo pikies o shads y peces articulados. Todos los señuelos artificiales tendrán una longitud máxima de 9 cm y un perímetro máximo de 5 cm, a excepción de las imitaciones de lombrices con cola y salamandras que no podrán superar 1 cm de diámetro. Los anzuelos para vinilo no podrán ser de cabeza plomada (tipo jig), estableciéndose una talla máxima de 1/0.

c) En caso de capturarse fortuitamente especies catalogadas como exóticas invasoras no incluidas en el artículo 2.1.c)2º., se estará a lo dispuesto en el artículo 8, no pudiendo ser devueltos a las aguas.

d) Queda prohibido el uso de rejonos y patos salvo en entrenamientos y competiciones oficiales en las zonas autorizadas.

4. Se permiten los entrenamientos y concursos oficiales de pesca, que deberán desarrollarse únicamente en las zonas y tramos autorizados en las condiciones establecidas en los artículos 11 y 12. No se permiten los eventos o competiciones no oficiales.

Embalses y otras masas de aguas donde se permite la retención del barbo en rejonos durante su veda en concursos oficiales

En la siguiente relación se citan los embalses y tramos dentro de los que se permite mantener al barbo en rejonos durante su veda solo en el caso de competiciones incluidas en el calendario oficial de la Federación Andaluza de Pesca Deportiva y según los condicionantes del artículo 12.9, y en su caso, con las restricciones que les pudieran afectar.

PROVINCIA	EMBALSES Y MASAS DE AGUAS CONTINENTALES
Cádiz	Embalses de: Zahara-El Gastor, Almodóvar, Arcos, Barbate, Bornos, Celemín, Charco Redondo, Guadalcaçín, Guadarranque y Los Hurones.
Córdoba	Embalses de: Puente Nuevo, La Breña II y Sierra Boyera. Fuera de la zona de Refugio de Pesca del embalse de San Rafael de Navallana.
Granada	Embalses de: Colomera, Cubillas y Negratín
Huelva	Embalses de: Aracena, Beas, Candoncillo, Piedras, Jarrama, Silillos.
Jaén	Embalses de: Guadalén, Rumbiar, Giribaile, Jándula, Guadalmena, La Fernandina, Vadomojón, La Bolera, Encinarejo, Víboras, Yeguas, Quiebrajano y Zocueca.
Málaga	Embalses de: La Concepción, Conde Guadalhorce, Guadalhorce-Guadalteba y La Viñuela.
Sevilla	Embalses de: El Pintado y Torre del Águila, José Toran, Cala, Gergal, Minilla, Puebla de Cazalla, Alcalá del Río. Fuera de la zona de Refugio de Pesca del embalse de Retortillo. Tramos de: La Barqueta, Paseo de la O y Chapina, en Sevilla; Tramo del río Guadalquivir en Villaverde del Río.



Cotos de pesca de ciprínidos

La persona o entidad adjudicataria del coto tendrá que comunicar a las Delegaciones Territoriales competentes en materia de pesca continental durante los primeros quince días de cada año, los días hábiles de pesca, así como los días de cierre semanal.

Huelva.

Denominación: Silillos I y II. (Embalses “Silillos I” y “Silillos II”).

Término municipal: Valverde del Camino.

1. Límite superior: cota máxima del Embalse de Silillos I.

Límite inferior: presa de Sillos II.

2. Especies: barbo andaluz (*Luciobarbus sclateri*), carpa (*Cyprinus carpio*), boga (*Pseudochondrostoma wilkommii*), black bass o perca americana (*Micropterus salmonoides*), carpín (*Carassius gibelio* y *Carassius auratus*).

3. Períodos hábiles y límites de tallas:

Barbo andaluz (*Luciobarbus sclateri*), desde 1 de julio al 25 de febrero. Captura y suelta.

Carpa (*Cyprinus carpio*), todo el año sin límite de talla.

Boga (*Pseudochondrostoma wilkommii*), desde el 1 de mayo al 31 de enero. Captura y suelta.

Black bass o perca americana (*Micropterus salmonoides*), todo el año sin límite de talla.

Carpín (*Carassius gibelio* y *Carassius auratus*), Sin límite de talla.